

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 0282

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00195-00.  
DEMANDANTE: Yusnary Liseth Ruiz Mosquera y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada y se corre traslado de la misma, por el término de 3 días, para que, si así lo consideran, se pronuncien respecto a la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese a despacho de manera inmediata, con el fin de correr traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 014 DEL 15 de julio DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 0284

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00249-00.  
DEMANDANTE: Fabio Moreno Arriaga y Otros  
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada y se corre traslado de la misma, por el término de 3 días, para que, si así lo consideran, se pronuncien respecto a la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese a despacho de manera inmediata, con el fin de correr traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 0290**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**RADICADO:** 27001-33-33-001-2019-00065-00.  
**DEMANDANTE:** Aura Luz Ceballos De Saldarriaga y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 02, del expediente electrónico.

Adicionalmente, solicitó se oficie a la Coordinación Administrativa de Quibdó, para que remitan con destino a este proceso, CERTIFICACIÓN en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1º de enero de 2013, (fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), en su calidad de servidores judiciales, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible fl 133 del archivo 01, del expediente electrónico.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

## PRUEBAS DE OFICIO

**A.I.0291**

El Despacho considera que se deben requerir las certificaciones laborales de los demandantes, ya que son relevantes para decidir el fondo del asunto, por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para las señoritas **AURA LUZ CEBALLOS DE SALDARRIAGA, identificada con C.C. No 54.251.290, ALEXANDRA ABADIA TORRES, C.C. N° 54.257.701 y SAMIRA CÓRDOBA MACHADO, C.C. N° 35.546.061.**

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

**A.I. 0292**

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho las demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan las demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En este orden de ideas, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se procederá al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para las señoritas **AURA LUZ CEBALLOS DE SALDARRIAGA**, identificada con C.C. No 54.251.290, **ALEXANDRA ABADIA TORRES**, C.C. N° 54.257.701 y **SAMIRA CÓRDOBA MACHADO**, C.C. N° 35.546.061.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO:** A la abogada **DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.601.253, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 115.267, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales 14 de Julio dos mil veintidós (2022).

**A.I. 0296**

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00074-00.  
DEMANDANTE: Fanny Mosquera Mosquera y Otros  
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible fl 33 a 241 archivo 01, del expediente electrónico.

Adicionalmente, solicitó se oficie a la Coordinación Administrativa de Quibdó, para que remitan con destino a este proceso, CERTIFICACIÓN en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1º de enero de 2013, (fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), en su calidad de servidores judiciales, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible fl 269 del archivo 01, del expediente electrónico.

No hizo solicitud adicional de pruebas.

#### **PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

**A.I. 0 297**

El Despacho considera que se deben requerir las certificaciones laborales de los demandantes, ya que son relevantes para decidir el fondo del asunto, por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores **FANNY AMÉRICA MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con C.C. No **54.258.908**; **CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ**, identificada con C.C. No **32.256.673**; **YENNY SOFÍA GARRIDO HINESTROZA**, identificada con C.C. No **35.502.137**; **ANUBIS CUESTA CHALÁ**, identificada con C.C. N. **54.255.279**; **MARIO JOSÉ LOZANA MADRID**, identificado con C.C. No. **4.493.962**; **EVER YESID MENA RENTERÍA**, identificado con C.C. No. **1.077.453.472** y **ELEAZAR ORTIZ BEYTAR**, identificado con C.C No **12.000.088**.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**A.I. 0298**

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el decreto 0383 de 2013?

¿debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1º del decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho las demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan las demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En este orden de ideas, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se procederá al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores **FANNY AMÉRICA MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con C.C. No **54.258.908**; **CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ**, identificada con C.C. No **32.256.673**; **YENNY SOFÍA GARRIDO HINESTROZA**, identificada con C.C. No. **35.502.137**; **ANUBIS CUESTA CHALÁ**, identificada con C.C. N. **54.255.279**; **MARIO JOSÉ LOZANA MADRID**, identificado con C.C No. **4.493.962**; **EVER YESID MENA**

**REENTERÍA**, identificado con C.C. No. **1.077.453.472** y **ELEAZAR ORTIZ BEYTAR**, identificado con C.C No **12.000.088**.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**QUINTO:** A la abogada **DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.601.253, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 115.267, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

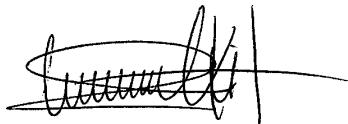
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00030-00.  
DEMANDANTE: Yancety Chaverra Rovira Y Otros  
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

**A.I. 0293**

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible fl 75 a 210 archivo 01, del expediente electrónico.

No hizo solicitud adicional de pruebas.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible fl 252 del archivo 01, del expediente electrónico.

No hizo solicitud adicional de pruebas.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

**A.I. 0294**

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho las demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan las demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En este orden de ideas, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se procederá al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

## TRASLADO DE ALEGATOS

**A.I. 295**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**QUINTO:** A la abogada **DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.601.253, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 115.267, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

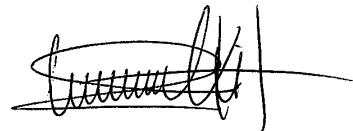
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria Ad-Hoc

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, 14 de julio de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 0278**

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00129-00.  
DEMANDANTE: Robert Hernández Merchán Y Otros  
DEMANDADO: Nación –Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los archivos 02 y 03, del expediente electrónico.

No realizó solicitud de pruebas adicionales.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible a fl 47 del archivo 10 del expediente electrónico.

No realizó solicitud de pruebas adicionales.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueron aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

## PRUEBAS DE OFICIO

A.I. 0279

Se ordena requerir a la Nación Fiscalía General de la Nación, con el fin de que, con destino a este proceso, remita la siguiente documentación:

- Certificación en la que precise si los demandantes, han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, determinando la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por los señores: **MARCO YANILTH PEREA BARCOS, C.C 4.826.298, ROBERTH HERNANDEZ MERCHAN C.C. No 17.342.640; LATINA LONDOÑO PALACIOS, C.C. No 43.069.744; NATHALY CEPEDA RUMPF, C.C. No 1.077.449.166 y YASIRIS BEJARANO PALACIOS, C.C. N°26.274.760**, desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentran dentro del expediente para ninguna de las personas demandantes.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 0280

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Fiscalía General de la Nación, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Certificación en la que precise si los demandantes, han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, determinando la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por los señores: **MARCO YANILTH PEREA BARCOS, C.C 4.826.298, ROBERTH HERNANDEZ MERCHAN C.C. No 17.342.640; LATINA LONDOÑO PALACIOS, C.C. No 43.069.744; NATHALY CEPEDA RUMPF, C.C. No 1.077.449.166 y YASIRIS BEJARANO PALACIOS, C.C. Nº26.274.760**, desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentran dentro del expediente para ninguna de las personas demandantes.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

A la abogada **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.846.018, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 110.021, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF

al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

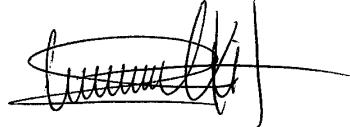
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, 29 de Julio de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 0281**

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00195-00.  
DEMANDANTE: Henry Xavier Tabares Ferrey y Otros  
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, **por el término común de diez (10) días.**

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [i402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 0283

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00170-00.  
DEMANDANTE: Olga Emilce Peña Bello y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada y se corre traslado de la misma, por el término de 3 días, para que, si así lo consideran, se pronuncien respecto a la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese a despacho de manera inmediata, con el fin de correr traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós 2022.

A.I. 0285

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** Nathaly Cepeda Rumpf y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General De La Nación  
**RADICACIÓN:** 27001-33-33-002-2021-00183-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, impetrado por parte de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Vble en el archivo 17 del expediente electrónico.

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 13 de mayo, este despacho judicial, dispuso entre otras, incorporar las pruebas allegadas por las partes al proceso de la referencia, en donde respecto a la parte demandada, se dispuso lo siguiente:

*“No habrá lugar a la incorporación ni decreto de las mismas, en razón a que, una vez verificado el expediente, se evidenció que, dentro del mismo, no reposa contestación por parte de la entidad accionada”*8...).

Mediante escrito allegado al despacho, el 20 de mayo de 2022, por parte la accionada, esta solicitó la reposición de dicha providencia, en lo relacionado a la contestación de la demanda, alegando que la misma fue allegada oportunamente al juzgado de origen, para lo cual aportó el respectivo soporte (vble en el archivo 16 del expediente electrónico), así como también el escrito de la demanda, (vble en el archivo 17 del expediente electrónico).

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 61, de la Ley 2080 del 2021 estipuló:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En concordancia con lo anteriormente mencionado, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispuso:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*  
(...).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene pues que el presente recurso, es procedente y fue allegado oportunamente.

Una vez examinados los soportes allegados por la parte accionada, con el aludido recurso, se pudo evidenciar que dicha contestación fue allegada al juzgado de origen, de manera oportuna, por un error del mismo, esta hubiese sido anexada al proceso de la referencia.

Conforme con lo expuesto, se procederá a incorporar al presente expediente, la contestación de la demanda, allegada por la Nación-Fiscalía General de la Nación, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y sin que esto de lugar a correr traslado de excepciones a la misma, en razón a que al momento de remitir la misma al plurimencionado despacho, simultáneamente, fue enviada al Ministerio Público y a la parte accionante, tal como consta en el fl 11 del archivo 16 del expediente electrónico.

Finalmente, y ante la ausencia de solicitud de pruebas por la parte accionada, se procederá a realizar la incorporación de las que fueron aportadas con la contestación de la demanda y se continuará con el respectivo trámite procesal.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ingresará a despacho para dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el A.I. 126 del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por parte de la Nación Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** A las abogadas **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 57.297.615, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 169.167, del Consejo Superior de la Judicatura y **MARICEL RIVAS CORTES** identificada con cédula de ciudadanía nro. 26.328.674, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 101.529,

se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderadas, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese a despacho para proferir sentencia anticipada.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co-), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**



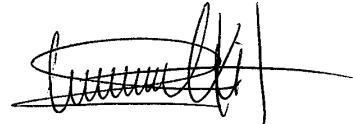
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA  
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 0286**

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-001-2021-00234-00.  
DEMANDANTE: Karen Dayana Arce Valencia Y Otros  
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 02, del expediente electrónico.

No realizó solicitud de pruebas adicionales.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

No habrá lugar a la incorporación ni decreto de las mismas, en razón a que, una vez verificado el expediente, se evidenció que, dentro del mismo, no reposa contestación por parte de la entidad accionada.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 287

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante.

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

En este orden de ideas, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se procederá al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

## TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 288

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, **por el término común de diez (10) días**. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

## NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

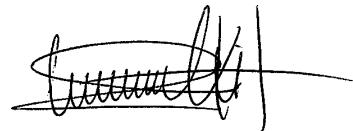
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 0289

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-001-2021-00298-00.  
DEMANDANTE: Edwin Herrera Chaverra Y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada y se corre traslado de la misma, por el término de 3 días, para que, si así lo consideran, se pronuncien respecto a la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese a despacho de manera inmediata, con el fin de correr traslado de alegatos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 14 de julio de 2022

A.I. 0299

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Jaime Trujillo Luna.  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.  
Radicado: 27-001-33-33-002-2021-00225-00.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia notificada por estado el día 1 de junio de 2022, se ordenó la subsanación de la demanda, No obstante, una vez vencido el plazo concedido y verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no aportó corrección, dentro del término concedido para tal.

En este contexto, atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por no corrección, la demanda interpuesta por el señor **JAIME TRUJILLO LUNA**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo explicado previamente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y de no ser recurrida, **DEVUÉLVASE** de inmediato el proceso de la referencia, al Juzgado de origen, para que procedan a su archivo.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
**Secretaria Ad-Hoc**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-003-2019-00241-00.  
DEMANDANTE: Ayris Francisca Mosquera Palacios y Otros  
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

#### DECRETO DE PRUEBAS

A.I. 0309

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible fl 35 a 363 archivo 01, del expediente electrónico.

Adicionalmente, solicitó se oficie a la Coordinación Administrativa de Quibdó, para que remitan con destino a este proceso, CERTIFICACIÓN en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1° de enero de 2013, (fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), en su calidad de servidores judiciales, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Una vez verificado el expediente, se pudo evidenciar que la demanda fue notificada a la parte demandada, el 20 de septiembre de 2019 (Fl 367 archivo 01 del expediente electrónico), dicho traslado corrió desde el 23 de septiembre, hasta el 11 de diciembre de 2019; la accionada, allegó contestación de la demanda, el 13 de enero de 2020 (fl 373 a 392 archivo 01 del expediente electrónico), motivo por el

cual se tendrá como extemporánea la misma y no habrá lugar a incorporación de pruebas ni al análisis de excepciones.

## **PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

**A.I. 0310**

El Despacho considera que se deben requerir las certificaciones laborales de los demandantes, ya que son relevantes para decidir el fondo del asunto, por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores, **AYRIS FRANCISCA MOSQUERA PALACIOS**, identificada con C.C. No **54.259.329**; **JOSE NILO HINESTROZA CÓRDOBA**, identificado con C.C. No **11.707.085**; **XIOMARA MURILLO RAMÍREZ**, identificada con C.C. No **35.587.583**; **MARITZA DEL CARMEN CÓRDOBA TELLO**, identificada con C.C. No **54.251.848**; **DIKANIA CELENE PALACIOS HURTADO**, identificada con C.C. No **1.077.420.235**; **FRANCY YANETH CHAPARRO PALACIOS**, identificada con C.C. No **35.893.426**; **ERIKA SAMARIS PLAZAS SÁNCHEZ** identificada con C.C. No **35.894.582**; **JHON MAURICIO HURTADO MOSQUERA**, identificado con C.C. No **1.077.451.800**; **SOMALIA DEL CARMEN HURTADO SALAZAR**, identificada con C.C. No **26.259.762**; **MARCIAL MOSQUERA MORENO**, identificado con C.C. No **11.793.183** y **DAMIR BECERRA MANYOMA**, identificado con C.C. No **66.747.386**.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**A.I. 0311**

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho las demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan las demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En este orden de ideas, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se procederá al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores **AYRIS FRANCISCA MOSQUERA PALACIOS**, identificada con C.C. No **54.259.329**; **JOSE NILO**

**HINESTROZA CÓRDOBA**, identificado con C.C. No **11.707.085**; **XIOMARA MURILLO RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. **35.587.583**; **MARITZA DEL CARMEN CÓRDOBA TELLO**, identificada con C.C. No. **54.251.848**; **DIKANIA CELENE PALACIOS HURTADO**, identificada con C.C No. **1.077.420.235**; **FRANCY YANETH CHAPARRO PALACIOS**, identificada con C.C. No. **35.893.426**; **ERIKA SAMARIS PLAZAS SÁNCHEZ** identificada con C.C No **35.894.582**; **JHON MAURICIO HURTADO MOSQUERA**, identificado con C.C. No **1.077.451.800**; **SOMALIA DEL CARMEN HURTADO SALAZAR**, identificada con C.C. No **26.259.762**; **MARCLAL MOSQUERA MORENO**, identificado con C.C. 11.793.183 y **DAMIR BECERRA MANYOMA**, identificado con C.C. No **66.747.386**.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**QUINTO:** A la abogada **DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.601.253, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 115.267, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria Ad-Hoc

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 27001-33-33-003-2021-00055-00.

DEMANDANTE: Beatriz Elena Echeverry Roa y Otros

DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

#### DECRETO DE PRUEBAS

A.I. 0315

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible fl 17 a 79 archivo 01, del expediente electrónico.

Adicionalmente, solicitó se oficie a la Coordinación Administrativa de Quibdó, para que remitan con destino a este proceso, CERTIFICACIÓN en donde conste la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1° de enero de 2013, (fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), en su calidad de servidores judiciales, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

No hay pruebas por incorporar, así como tampoco hizo solicitud adicional de las mismas.

#### PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

## PRUEBAS DE OFICIO

A.I. 0316

El Despacho considera que se deben requerir las certificaciones laborales de los demandantes, ya que son relevantes para decidir el fondo del asunto, por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores, **BEATRIZ HELENA ECHEVERRY ROA**, identificada con C.C. No **39.527.737** y **EMMANUEL SIMÓN HINESTROZA PÉREZ**, identificado con C.C. No **1.077.447.840**.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 0317

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Fiscalía General de la Nación, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho las demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengen las demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En este orden de ideas, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se procederá al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores **BEATRIZ HELENA ECHEVERRY ROA**, identificada con C.C. No **39.527.737** y **EMMANUEL SIMÓN HINESTROZA PÉREZ**, identificado con C.C. No **1.077.447.840**.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**QUINTO:** A la abogada **ANGÉLICA MARÍA LIÑÁN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.846.018, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 110.021, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 0333**

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-003-2021-00230-00.  
DEMANDANTE: Jaime Trujillo Luna  
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 02, del expediente electrónico.

No realizó solicitud de pruebas adicionales.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

No habrá lugar a la incorporación ni decreto de las mismas, en razón a que, una vez verificado el expediente, se evidenció que, dentro del mismo, no reposa contestación por parte de la entidad accionada.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 0334

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante.

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

En este orden de ideas, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se procederá al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

## TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 0335

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL 402 JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, **por el término común de diez (10) días.**

**QUINTO: NOTIFIQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

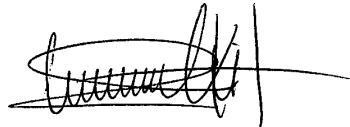
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
**Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-003-2021-00233-00.  
DEMANDANTE: Carmen Yadira Mena Rivera y Otra  
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación.

**A.I. 0341**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible fl 25 a 104 archivo 01, del expediente electrónico.

No hizo solicitud adicional de pruebas.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

Toda vez que no aportó pruebas con la contestación de a demanda, así como tampoco hizo solicitud adicional de decreto de las mismas, no hay pruebas por incorporar, ni por decretar.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**A.I. 0342**

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho las demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan las demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

#### TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 0343

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**QUINTO:** A la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.075.276.985, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 264.424, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**



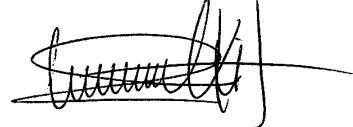
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria Ad-Hoc**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 0321**

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-003-2021-00326-00.  
DEMANDANTE: Ernestina Perea Palacios y Otros  
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 02, del expediente electrónico.

No realizó solicitud de pruebas adicionales.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

No habrá lugar a la incorporación ni decreto de las mismas, en razón a que, una vez verificado el expediente, se evidenció que, dentro del mismo, no reposa contestación por parte de la entidad accionada. FI 10 del expediente electrónico.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

## PRUEBAS DE OFICIO

A.I. 0322

El Despacho considera que se deben requerir las certificaciones laborales de los demandantes, ya que son relevantes para decidir el fondo del asunto, por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores, **ERNESTINA PEREA PALACIOS**, identificada con C.C. No **54.251.797**; **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA**, identificada con C.C. No **54.255.297**; **LORLEYVIS ARRIAGA GUERRERO**, identificada con C.C. No **35.601.610**; **HENRY HURTADO BONILLA**, identificado con C.C. No **11.797.160**; **EDINSON BEJARANO ASPRILLA** identificado con C.C. No **11.802.146** y **BETSY DEL CARMEN RÍOS SERNA** identificada con C.C. No **54.255.627**.

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 0323

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante.

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

En este orden de ideas, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se procederá al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Certificado en el que precise, si los demandantes han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúan vinculados actualmente a los cargos, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores, **ERNESTINA PEREA PALACIOS**, identificada con C.C. No **54.251.797**; **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA**, identificada con C.C. No **54.255.297**; **LORLEYVIS ARRIAGA GUERRERO**, identificada con C.C. No **35.601.610**; **HENRY HURTADO BONILLA**, identificado con C.C. No **11.797.160**; **EDINSON BEJARANO ASPRILLA** identificado con C.C. No **11.802.146** y **BETSY DEL CARMEN RÍOS SERNA** identificada con C.C. No **54.255.627**.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**QUINTO:** A la abogada **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 57.297.615, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 169.167, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

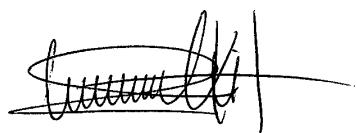
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-005-2021-00154-00.  
DEMANDANTE: Indira Del Carmen Mercado Chala  
DEMANDADO: Nación-Fiscalía General de la Nación.

**A.I. 0361**

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible fl 20 a 39 archivo 01 y en el archivo 13, del expediente electrónico.

No hizo solicitud adicional de pruebas.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

No hay pruebas por incorporar, así como tampoco hizo solicitud adicional de las mismas.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

Se incorporarán los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

## PRUEBAS DE OFICIO

A.I. 0362

El Despacho considera que se debe requerir la certificación laboral de la demandante, ya que es relevante para decidir el fondo del asunto, por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise, si la demandante ha sido empleada de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculada actualmente al cargo; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para la señora, **INDIRA DEL CARMEN MERCADO CHALA, C.C. N° 35.604.800.**

## FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 0363

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Fiscalía General de la Nación, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En este orden de ideas, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se procederá al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Certificado en el que precise, si la demandante ha sido empleada de la entidad, en caso positivo, en cuales cargos, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculada actualmente al cargo; así mismo que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para la señora, **INDIRA DEL CARMEN MERCADO CHALA**, C.C. N° **35.604.800**.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**QUINTO:** A la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.075.276.985, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 264.424, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-), para lo cual

deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

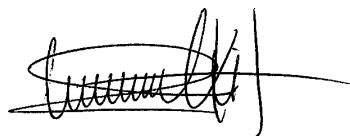
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 14 de Julio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 0366

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-005-2022-00196-00.  
DEMANDANTE: Claudia Inés Córdoba Ibarguen y Otros  
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Una vez verificado el expediente de la referencia, se pudo evidenciar que la parte accionante, allegó oportunamente subsanación de la demanda, de conformidad con lo ordenado en auto precedente.

Conforme con lo anteriormente expuesto y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda y la subsanación que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauraron **CLAUDIA INES CORDOBA IBARGUEN, MARGARITA GALINDO VENTÉ, IRIS DEL CARMEN GOMEZ GAMBOA, ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE, YILMAR LEYBER SERNA RESTREPO, ANDRES FELIPE CAICEDO MARTINEZ, DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO, SUSANA MARQUEZ CAÑAVERAL, HAROLD PALACIOS GUARDIA, ADRIANA ARANGO BLANQUICETH, MAYRA YINETH PALOMEQUE CORDOBA, ARISMENDI PALACIOS PALACIOS y YULAYDY PALACIOS QUINTO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1434 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**3. COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**4. SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 014 DEL 15 DE JULIO DE 2022**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria Ad-Hoc